

Diálogos transatlánticos e interpretaciones locales de las Reales Cédulas de 1591: comunicación política y agentes del Rey en torno a las composiciones de tierras y venta de baldíos en el Virreinato del Perú¹

M. Carolina Jurado

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) – Universidad de Buenos Aires. (Argentina). ✉

<https://dx.doi.org/10.5209/rcha.85518>

Recibido: 08/06/2023 • Aceptado: 25/11/2023

ES Resumen. El artículo indaga en la recepción de las Reales Cédulas de El Pardo de 1591 relativas a la composición de tierras y venta de baldíos en el Virreinato del Perú y los procesos de interpretación que distintos actores sociales realizaron sobre los documentos reales en la corte virreinal y en los espacios locales. Asimismo, se examinan los diálogos entre el Consejo de Indias y las distintas instancias de poder local así como las disputas de sentidos al interior del espacio virreinal que condicionaron la ejecución de las disposiciones reales, moldeando el destino de las tierras bajo dominio indígena a fines del siglo XVI.

Palabras clave: Documentos reales; oficiales; composición de tierras; Virreinato del Perú; siglo XVI.

EN Transatlantic dialogues and local interpretations of the *Reales Cédulas* of 1591: political communication and royal agents around the *composición* of lands and sale of *baldíos* in the Viceroyalty of Peru

EN Abstract. This article explores the reception of the 1591 *Reales Cédulas de El Pardo* concerning *composición* of lands and *baldío* sales in the Viceroyalty of Peru, and how different social actors interpreted these royal documents in both the viceroyalty Court and local contexts. Additionally, it delves into the dialogues between the *Consejo de Indias* and various local authorities, as well as the meaning disputes within the viceregal context, which influenced the implementation of these Royal decrees, ultimately shaping the fate of lands under indigenous domain at the end of the 16th Century.

Keywords: Royal Documents; officers; *Composición* of Lands; Viceroyalty of Peru; 16th Century.

¹ Agradezco a la Dra. Ana Presta por sus sugerencias a una versión previa del presente trabajo, así como a los/as evaluadores/as anónimos/as de la Revista Complutense Historia de América por sus recomendaciones.

Sumario: 1. Introducción. 2. Las Reales Cédulas de composición de tierras: en torno al documento regio. 3. Interpretaciones cruzadas entre la Corte de Madrid, el centro virreinal y los espacios locales: el período 1592-1593. 4. Las dudas en torno a la ejecución de las Reales Cédulas y la junta consultiva: en torno al año 1594. 5. Luego de las dudas: las tierras de indios en cuestión, 1594-1595. 6. Consideraciones finales. 7. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Jurado, M. C., (2024), Diálogos transatlánticos e interpretaciones locales de las Reales Cédulas de 1591: comunicación política y agentes del Rey en torno a las composiciones de tierras y venta de baldíos en el Virreinato del Perú, en *Revista Complutense de Historia de América* 50(1), 127-150.

1. Introducción

como todos los pareceres de teólogos y juristas de acá es interpretar la intincion y voluntad de lo que ordena y manda Vuestra Magestad (por sus Reales Cédulas), entiendo lo diferentemente los unos que los otros.

Virrey Don García Hurtado de Mendoza [1594]²

El presente trabajo surgió de la reflexión en torno a la recepción de disposiciones reales en los virreinos americanos y su lectura, interpretación y ejecución en los espacios locales. En particular, profundiza en las mediaciones, las interpretaciones disímiles, los lugares grises y las intencionalidades contrapuestas que podían habitar los espacios que mediaban entre la redacción y envío de los documentos que contenían la voluntad del Rey y de su Consejo de Indias desde la Península y su ejecución en los espacios virreinales y regionales. Se ha señalado que el documento moderno era lo que fuera su productor pero, también, su destinatario, por lo que observar el documento regio desde los modos de su recepción y desde su función social otorga al mismo un rol activo y un significado diferente³. ¿Qué conceptos y qué expresiones de las disposiciones normativas reales se privilegiaron en los espacios locales?, ¿cómo fueron recepcionadas e interpretadas?, ¿qué usos se dieron a su contenido al momento de la ejecución? Para profundizar estos interrogantes, se propone abordar la recepción de las Reales Cédulas de composición de tierras y venta de baldíos de El Pardo del 1 de noviembre de 1591 en el Virreinato del Perú y el proceso de interpretación que, entrecruzando distintos actores sociales a ambos lados del Atlántico en una diacronía influenciada por los efectos de la distancia en la comunicación política, fue moldeando la exégesis de la voluntad regia y su ejecución en los espacios locales.

Mediante las Reales Cédulas de 1591 Felipe II fundamentó su señorío sobre las tierras, suelos y baldíos en los virreinos americanos y ordenó la restitución a la Corona de aquellas tierras que los poseedores españoles tenían sin instrumentos jurídicos legítimos. Sin embargo, con ánimo de proteger la posesión, autorizó a las autoridades virreinales a componerse con ellos, quienes, tras el pago de un canon concertado, podían regularizar sus tierras o bien confirmarlas⁴. Además, reconociendo el dominio posesorio de las comunidades indígenas, lo anterior debía ejecutarse garantizándoles las tierras necesarias para su reproducción contemporánea y futura, al igual que a los pueblos y ciudades. A partir de su lectura e interpretación, con cautela y profundas dudas, el Virrey del Perú Don García Hurtado de Mendoza confeccionó Instrucciones y Comisiones en vistas a que distintos jueces ejecutaran los documentos regios en los espacios locales. Sin

² Carta del Virrey Don García Hurtado de Mendoza al Consejo de Indias. Los Reyes, 12-IV-1594. Levillier, 1924, t. XIII: 133.

³ Gómez Gómez, 2005: 64.

⁴ Para una exploración del término composición como concierto, véase Jurado, 2018.

embargo, existe una disparidad empírica entre el reconocimiento del dominio posesorio indígena sobre sus tierras, contenido en las disposiciones reales, y la constatación historiográfica de la efectiva pérdida territorial de los repartimientos de indios en el Virreinato del Perú. Como señala la historiografía, la confirmación de la ocupación de hecho que los españoles habían realizado de tierras indígenas, el otorgamiento de títulos sobre tierras que aún tenían procesos judiciales inconclusos en las Reales Audiencias, la conceptualización de algunas tierras indígenas como baldías y realengas, el cohecho, la violencia explícita, la imbricación de los Jueces de Comisión en redes relacionales que facilitaron la desposesión indígena, entre otros mecanismos, beneficiaron a los poseedores españoles ocasionando el “gran despojo” de las comunidades andinas⁵. También merecen señalarse la redacción ambigua y la indefinición de las categorías utilizadas y de los procedimientos requeridos tanto en las Reales Cédulas de 1591 como en las Comisiones vicerregias. Así, por ejemplo, la significación de *tierra baldía* en los contextos americanos, el carácter del título legítimo, la variabilidad de los cánones de composición de acuerdo a la irregularidad, la tipología de las unidades productivas a inspeccionar, entre otras, se propusieron como origen de la discrecionalidad de los Jueces de Comisión y de la conflictividad social y judicial resultante de su accionar⁶. Sumado a lo anterior, y recuperando las expresiones del Virrey Don García Hurtado de Mendoza que inician este apartado, este trabajo aspira a adicionar el impacto de las zonas grises del documento real y de los ámbitos de interpretación propios de su recepción en la multicausalidad que funda las disparidades que median entre la voluntad regia escriturada en la Corte de Madrid y la ejecución resultante de su recepción y lectura en las Cortes virreinales y en los espacios distantes a ellas. Esas disparidades se nutrieron asimismo del impacto de la distancia física en la comunicación política de los actores sociales del amplio imperio de la monarquía castellana, siendo sensibles, también, a pujas políticas y jurisdiccionales ligadas a los contextos locales y a los mecanismos empleados para sortear los hiatos entre la voluntad regia y las múltiples interpretaciones en pos de su ejecución.

El carácter negativo de la distancia en el imperio castellano constituye un tópico en la documentación y en la tratadista política de la época, mencionada como responsable de ralentizar las comunicaciones entre la Corte y los dominios ultramarinos así como de las potenciales dificultades para mantener a los poderes locales bajo la autoridad del monarca⁷. En los últimos años, numerosas investigaciones abordaron la distancia como objeto central de análisis, buscando explicar su peso y sus roles en la organización política de los imperios ibéricos desde distintas perspectivas que superan su dimensión espacio-temporal⁸. La distancia era consustancial a la monarquía castellana, que constituía una entidad política plural, un conglomerado de territorios desagregados y distantes entre sí, pero articulados políticamente bajo un solo soberano y confesión religiosa⁹. En los virreinos americanos, caracterizados por la ausencia permanente del Rey, la distancia constituyó un factor intrínseco al gobierno y configuró estrategias políticas y mecanismos de persuasión con los que la monarquía castellana ejerció su dominio. En particular, la Corona dotó a las administraciones locales de gran autonomía para la adopción de medidas gubernativas y judiciales en los territorios bajo su jurisdicción; y la negociación, en tanto habilidad para armonizar los intereses del Rey y de los súbditos, se erigió en un mecanismo de gestión y en una práctica de gobierno habitual¹⁰.

Ejerciendo el superior gobierno en algunos territorios de la monarquía castellana, el Virrey constituye uno de los actores fundamentales para reducir la distancia, dado su carácter de representante personal del monarca y su capacidad de encarnarse en él para poder agilizar las

⁵ Véase, entre otros, Amado González, 1998; Assadourian, 2005/6; Borchart de Moreno, 1980; Del Río, 2005; Glave, 2009, 2014; Jurado, 2022, 2018, 2014a; Morrone, 2015; Palomeque, 2010; Platt – Bouysse-Cassagne – Harris, 2006: 527-533.

⁶ Jurado, 2014b: 9.

⁷ Gaudin – Ponce Leiva, 2019.

⁸ Véase, entre otros, Amadori, 2022; Barrera, 2013; Gaudin – Stumpf, 2022; Gaudin – Ponce Leiva, 2019; Gaudin, 2017; Rivero Rodríguez – Gaudin, 2020.

⁹ Elliot, 2010; Rivero Rodríguez – Gaudin, 2020: 3-9; Gaudin – Ponce Leiva, 2019: 1.

¹⁰ Gaudin – Ponce Leiva, 2019: 5-6.

medidas gubernativas¹¹. Como gobernador, al Virrey correspondía el gobierno ordinario y sus funciones se inscribían dentro del ámbito económico o doméstico –como el orden público, el fomento de la riqueza, la protección de los indios y la administración de la Hacienda– y el ejercicio de la gracia por delegación regia¹². Al Virrey le concernía el conocimiento de pleitos militares, la gestión del Juzgado de difuntos y la concesión de indultos en causas criminales, sumado a su participación activa en pleitos tocantes a la Real Hacienda y el envío de Jueces de Comisión¹³. El Virrey se erigía como una instancia expeditiva, ajena a los mecanismos propiamente jurisdiccionales de otros poderes locales, aunque se hallaba obligado a dar cuenta al Consejo de Indias antes de actuar en caso de materias graves¹⁴. Asimismo, en vía de gobierno, los Virreyes recibían el asesoramiento de las Reales Audiencias y, como retrata el jurista Solórzano Pereira, se los impulsaba a consultar en Real Acuerdo las materias de gobierno consideradas arduas¹⁵. Lejos estamos de virreyes como simples ejecutores de los mandatos de la Corte Real y sus roles en la gestión y en la “mediatización” de las órdenes reales –que podían incluir desde un excesivo celo ejecutivo, capaz de despertar alteraciones locales, hasta el acatar y no cumplir e, incluso, el retraso de la ejecución debido a diversos factores– son claves para entender las dinámicas del poder en los dominios ultramarinos¹⁶.

En la encrucijada de los anteriores interrogantes historiográficos en torno a los virreyes, la distancia y los documentos regios, el presente trabajo dirige la mirada a las interpretaciones cambiantes que realizaron distintos actores sociales de las Reales Cédulas signadas en El Pardo el 1 de noviembre de 1591, subrayando la centralidad de los Jueces de Comisión en el entramado local que moldeó el destino de las tierras indígenas a fines del siglo XVI. Para ello, nos valemos del análisis selectivo de correspondencia y Pareceres de distintos agentes reales, corpus estudiado por primera vez por Luis Miguel Glave para proponer que el inicio de las composiciones de tierras originó debates dentro del Virreinato peruano sobre el destino de los recursos económicos de los indios que continuaron con motivo de un arbitrio de tierras del año 1622, causante de una polémica entre la Audiencia de Lima y el Virrey conde de Chinchón mientras la Corte en Madrid resolvía una nueva composición en la jurisdicción¹⁷. Expandiendo el abordaje previo, a partir del entrecruzamiento de aquella documentación con cedularios, correspondencia de gobierno de virreyes y Reales Audiencias así como con las Comisiones e Instrucciones vicerregias para los Jueces de Comisión, se propone brindar una mirada sensible al dinamismo y la variabilidad hermenéutica local provocados por el arribo y ejecución de las Reales Cédulas de composición y venta de baldíos en la década de 1590. Así, en una diacronía corta y partiendo de un marco conceptual ligado a la reflexión en torno a la distancia y la documentación regia, se aspira a periodizar y recuperar el entramado de interpretaciones locales que realizaron diversos actores sociales sobre el mismo documento real, sopesando la centralidad de las reflexiones y modalidades de ejecución de la voluntad regia realizadas en los espacios alejados de las Cortes metropolitana y virreinal para condicionar el destino de las tierras indígenas en el Virreinato del Perú a fines del siglo XVI.

2. Las Reales Cédulas de composición de tierras: en torno al documento regio

La distancia y la permanente ausencia del Rey de los territorios americanos requirieron la implementación y potenciación de instrumentos que posibilitaran su representación, implicando

¹¹ Rivero Rodríguez – Gaudin, 2020: 4. La bibliografía existente sobre los virreyes es muy amplia; véase, entre otros, Cardim – Palos, 2012; García-Gallo, 1970; Lalinde Abadía, 1967; Latasa, 1997; Rivero Rodríguez, 2011; Rivero Rodríguez – Gaudin, 2020.

¹² *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro III, Título III, Ley 2-5.

¹³ Latasa, 1997: 49; Lalinde Abadía, 1967: 224-225.

¹⁴ *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro III, Título III, Ley 51; Ramírez Barrios, 2020: 249.

¹⁵ Solórzano, 1972 [1648], Libro V, Capítulo 3, n° 28.

¹⁶ Rivero Rodríguez – Gaudin, 2020: 11; Amadori, 2013: 7-8; Gómez Gómez, 2019.

¹⁷ Glave, 2014.

el despliegue de instituciones, ceremonias y símbolos que evocaran la persona regia. En particular, el documento escrito tuvo una significación central en la transmisión de la voluntad del monarca y el traslado de la jurisdicción real por el espacio¹⁸. En ese sentido, la delegación de la autoridad real fue necesariamente una delegación “textualizada”, escriturada y, por lo tanto, las autoridades locales no pudieron ejercer la autoridad “sin el uso de la escritura representativa del soberano, de su palabra y de su voz convertida en texto”¹⁹. El documento regio se mostraba entonces como la directa y clara representación del monarca aunque, también, como su expresión más distante²⁰.

Las Reales Cédulas de El Pardo del 1 de noviembre de 1591 que ordenaban la composición de tierras y venta de baldíos en los virreinos americanos formaron parte de un conjunto de disposiciones reales que, con la misma fecha, afectaban las contribuciones de las repúblicas de indios y de españoles, como el aumento del quinto de los tributos, el almojarifazgo del vino y de otros bienes, la composición de extranjeros, etc. Entre los documentos regios, las Reales Cédulas constituyeron documentos eminentemente dispositivos, cuya redacción se caracterizaba por privilegiar el negocio jurídico por encima del formulismo, reflejado en frases como: “por la presente declaramos y mandamos”, o bien, “dar la presente por la cual mando”²¹. Pese a estos aspectos formales, y lejos de cualquier pretensión de uniformidad o rigidez de las normas, en la tradición jurídica de la época el derecho representaba una reunión de preceptos de diverso origen, alcance y naturaleza, que se invocaban y aplicaban según los casos y situaciones y en conformidad a la materia y a las circunstancias particulares²². Se consideraba imprescindible para el buen gobierno atender la diversidad, las peculiaridades y circunstancias que rodeaban cada caso, por lo que el casuismo, la flexibilidad y la adaptabilidad caracterizaron la actividad de oficiales y magistrados frente a las disposiciones²³. En particular, la complejidad y variedad de los asuntos surgidos con la conquista y colonización de los territorios americanos puso al descubierto las limitaciones de aplicar la normativa castellana o los criterios jurídicos propios del derecho común a realidades tan distintas y fueron frecuentes el desconcierto y las consultas de las autoridades virreinales ante los casos cotidianos. Por ello, las Reales Cédulas de 1508-1509 introdujeron la figura del obedecer y no cumplir las disposiciones reales, como un instrumento que permitía dar carácter efectivo a la normativa regia luego de haber sido aceptada por las autoridades locales y la comunidad²⁴. Pocos años más tarde, y enfatizando la adaptación de la normativa a situaciones concretas, por Real Cédula de 1528 se ordenó la ejecución de las disposiciones del Rey “salvo siendo el negocio de calidad que se seguiría escandalo conocido o daño irreparable”²⁵. En otros casos, las autoridades locales mantuvieron secretas las normativas, o bien, las recibían, obedecían pero demoraban la ejecución de su contenido; incluso, en ocasiones, como la que se recupera en este trabajo, el Rey dejaba cierta libertad a las autoridades virreinales para adaptar las normas a las circunstancias, una flexibilidad tendiente a paliar los efectos de la distancia y la diversidad de las situaciones locales²⁶.

Como señala Real Díaz, el negocio jurídico contenido en las Reales Cédulas rara vez surgía exclusivamente del Rey sino que estos documentos fueron realizados con intervención de los miembros del Consejo de Indias con experiencia americana; y, en ocasiones, mediante juntas especiales con asesores provenientes de los virreinos americanos²⁷. En particular, la imposición de tributos conformaba un derecho del Rey que requería la intervención de las Cortes pues sólo el acuerdo corporativo y el consentimiento podía autorizar al Rey a tomar medidas que

¹⁸ Ramírez Barrios, 2020; Gaudin, 2017: 4; Gómez Gómez, 2008.

¹⁹ Gómez Gómez, 2008: 17.

²⁰ Gómez Gómez, 2019: 4.

²¹ Real Díaz, 1970: 225-227.

²² Hespanha, 1989 y 2002; Tau Anzoátegui, 2010: 159.

²³ Tau Anzoátegui, 1992: 125-134; Gaudin – Stumpf, 2022: 4.

²⁴ Tau Anzoátegui, 2013: 30-31; Gómez Gómez, 2019: 7; González Alonso, 1980.

²⁵ *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro II, Título I, Ley 24.

²⁶ Gómez Gómez, 2019: 12-13.

²⁷ Real Díaz, 1970: 227.

afectarán derechos adquiridos de los particulares²⁸. Además, incluso en otras materias, como se delinea recientemente en la historiografía, la elaboración de las normas, desde la petición hasta la aplicación, se desarrollaba en un diálogo y negociación entre el Rey y los súbditos. Así, los consejeros fundamentaban sus argumentos en peticiones locales, las cuales también podrían verse reflejadas en las disposiciones reales²⁹. Todo lo anterior permite vislumbrar una mirada diferente en torno a la interpretación de las normas y disposiciones regias, rescatando la trascendencia del accionar individual en la gestión de las órdenes reales llevadas a cabo por las autoridades locales³⁰. Para las Reales Cédulas de composición y venta de tierras baldías de 1591, por ejemplo, se constatan pedidos de informes previos a las autoridades virreinales del Perú. Así, a fines del año 1581, Felipe II solicitaba al Virrey Don Martín Enríquez el envío de una Relación que precisara la cantidad, ubicación, valor y posibles utilidades de las tierras baldías y “el aprovechamiento que de los arrendamientos de las dichas de[h]essas, aviendose de hazer, y de la venta de las dichas tierras baldías que estan por repartir se seguiria y si de hazerse lo susodicho resultaria algun inconveniente o se causaria escandolo”³¹. Incluso, distintos virreyes brindaron su parecer al Rey y a su Consejo de Indias sobre la materia, como hiciera el mismo Virrey Enríquez al sugerir en su correspondencia de gobierno del año 1582 que se continuara con el reparto gracioso de los baldíos, como de hecho se efectuó hasta la década siguiente³².

Las Reales Cédulas relativas a las tierras firmadas en El Pardo a 1 de noviembre de 1591 contenían una amplitud de objetivos que partían del examen de la titulación de las posesiones de españoles en los virreinos americanos. Entre las prerrogativas del Rey se incluía el dominio de los bosques y las tierras baldías, derechos que los juristas entendían como regalía, pero que no tenían un contenido definido *a priori*, sino que se basaban en las circunstancias históricas de cada reino³³. En los virreinos americanos, el término baldíos carecía de un significado único durante el siglo XVI y, como se propuso en otra oportunidad, constituye un vocablo que contiene en sí mismo un proceso de construcción disputada de las relaciones posesorias sobre los recursos agrarios, en el que las Reales Cédulas de 1591 tuvieron un rol central³⁴. Para el caso del Virreinato peruano, las mismas no constituyeron disposiciones enviadas aisladamente sino que acompañaron la *Instrucción al Virrey Don García Hurtado de Mendoza*, que contenía una extensa fundamentación de la urgente necesidad de recursos económicos que tenía la Corona para financiar el establecimiento de una armada que protegiera las comunicaciones con las posesiones ultramarinas³⁵. Esta práctica de ofrecer la motivación que había guiado el dictado de las disposiciones normativas que se adjuntaban, cuyo modelo estaba presente en las Partidas, no era meramente informativa sino que buscaba acreditar la necesidad de las nuevas disposiciones, sobre todo porque la imposición de tributos exigía una *justa causa*³⁶. Así, se mencionaban los daños causados a la Corona por los corsarios enemigos y la necesidad de cobrar derechos que le pertenecían al Rey pero que, hasta entonces, se habían evitado, con el fin de financiar una armada en el Mar Océano. Para ello, se solicitaba al Virrey que obrase con prudencia, suavidad y rectitud, insistiendo que “en la yntroducion y cumplimiento de lo que ordena no ha de aver duda rremision ni dilacion alguna”³⁷. Más adelante, la *Instrucción* precisaba que se buscaba remediar el desorden en la distribución de las tierras y los baldíos, por lo que se anunciaba la emisión de Reales Cédulas para facultar la composición de las mismas, la confirmación de posesiones con título legítimo, la concertación de un canon por regularizar la ocupación de demasías, la

²⁸ Clavero, 1986: 61-73; Hespanha, 1989: 394-409.

²⁹ Cunill, 2015; Dueñas, 2018; Gaudin – Ponce Leiva, 2019: 2; Masters, 2018.

³⁰ Amadori, 2013; Gaudin, 2017: 4.

³¹ Encinas, 1945 [1596], vol. I: f. 74.

³² Levillier, 1924, t. IX: 101.

³³ Hespanha, 1989: 409-410.

³⁴ Jurado, 2022.

³⁵ Instrucción a don García de Mendoza. El Pardo, 1-XI-1591. Archivo General de Indias [España] (en adelante AGI), Indiferente General, 433, Libro 2, ff. 37v-38r.

³⁶ Hespanha, 1989: 409; Tau Anzoátegui, 2010: 166-167.

³⁷ Instrucción a don García de Mendoza. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 38r.

restitución a la Corona de aquellas tierras cuyos poseedores no quisieren componerse y, por último, el otorgamiento de tierras baldías no ocupadas. Finalmente, el documento sostenía que:

esto se aga rreservando ante todas cossas lo que os pareciere necessario para plaças exidos propios pastos y baldios de los lugares y conçejos [...] y a los yndios lo que huvieren menester para hazer sus lavores sementeras y crianças, confirmandolos en lo que tienen de pressente y dandoles de nuevo lo que les faltare³⁸.

La *Instrucción* se acompañaba de varias Reales Cédulas, entre ellas, las relativas a las tierras. La primera de ellas –anotada al margen con la expresión *Sobre la restitución de las tierras*– afirmaba que, por haber sucedido la Corona en el señorío de las tierras de ultramar, los baldíos, suelo y tierras no concedidas por el Rey, por sus antecesores y/o por sus representantes, eran de su patrimonio. Asimismo, recuperando con seguridad las abundantes denuncias sobre la desposesión indígena, Felipe II acusaba a la omisión y culpa de Virreyes, Audiencias y Gobernadores de la confusión y el exceso por los cuales numerosos españoles con mercedes de tierras o, incluso, sin títulos o con títulos fingidos e inválidos, habían ocupado las mejores tierras en los virreinos americanos³⁹. La Corona ordenaba entonces la restitución de las tierras que los españoles poseían de modo irregular, dando plazo para que exhibieran ante el Virrey y los oficiales los instrumentos jurídicos que amparaban la posesión, restituyéndosele todas las tierras sin “buenos títulos y recaudos” para disponer de ellas según su voluntad. Sin embargo, el documento reiteraba que lo anterior debía realizarse “rrepartiendo a los yndios lo que buenamente huvieren menester para que tengan en que labrar y hacer sus sementeras y crianças, confirmandoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo asta lo que les fuere necesario”⁴⁰.

Una segunda disposición relativa a las tierras –anotada al margen como *Comision para la composición de las tierras*– acompañaba la *Instrucción* y ordenaba al Virrey Hurtado de Mendoza a implementar la composición con los poseedores de las tierras, chacras, estancias, cortijos, caballerías y viñas, sirviéndole al Rey “con lo que os pareciere justo y rrazonable según la calidad y cantidad de las tierras que tienen y poseen sin justo y legitimo titulo”⁴¹. A cambio del canon, los poseedores podían recibir la confirmación y nuevo título de las tierras. Además, la disposición contemplaba la confirmación de las tierras con título legítimo a cambio de un pago concertado, y la concesión de las tierras “que no han sido ocupadas ni rrepartidas rreservando siempre [...] para los yndios las que huvieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianças”⁴². Finalmente, la disposición afirmaba que las tierras de aquellos poseedores que rehusasen la composición se restituirían a la Corona para concederlas nuevamente a cambio de un canon.

Como se mencionó más arriba, las Reales Cédulas relativas a la restitución y composiciones de las tierras formaban parte de un proyecto regio más abarcativo en torno a la obtención de recursos a partir de la implementación de exacciones y derechos que, hasta el momento, no se habían aplicado en los virreinos americanos. Atento a ello, el Rey emitió el mismo día disposiciones dirigidas al Arzobispo de Los Reyes y los Obispos de Charcas y Quito, los Provinciales de las órdenes de los Agustinos, Franciscanos y Dominicos, al Gobernador de Chile, a las Reales Audiencias de Los Reyes, Charcas y Quito, y a los Cabildos de las ciudades de Los Reyes, Cusco, La Plata, La Paz, Huamanga, Arequipa, Santa Fe y villa de Potosí, en vistas a que colaboraran en la ejecución de los distintos arbitrios⁴³. Nos referiremos a ellas en particular a medida que se aborde el accionar de cada una de las instituciones en la ejecución de las Reales Cédulas referidas a las tierras. Pero, sobre todo, a su interpretación pues, como se señaló más arriba, los documentos podían tener debilidades formales y también de contenido, al presentar

³⁸ *Ibidem*, f. 41v.

³⁹ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 48r.

⁴⁰ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General 433, Libro 2, f. 48v.

⁴¹ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 49r.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General 433, Libro 2, ff. 53r-58r.

errores, carencias, falsedades e incluso, contradicciones jurídicas⁴⁴. Si bien la historiografía ha señalado la vaguedad con la que la Real Cédula de 1591 definía el procedimiento de composición con los poseedores españoles⁴⁵, como se señalará a continuación, no fue ello lo que generó las mayores dudas en las interpretaciones locales sino aquellas breves expresiones que en las disposiciones reales implicaban la voluntad del Rey en materia de tierras de dominio indígena.

3. Interpretaciones cruzadas entre la Corte de Madrid, el centro virreinal y los espacios locales: el período 1592-1593

El Virrey Hurtado de Mendoza recibió las Reales Cédulas de composición de tierras el 5 de abril de 1592⁴⁶, acompañadas de los otros arbitrios del 1 de noviembre de 1591, entre los que se encontraban la percepción del quinto más de los tributos indígenas, el aumento de la avería y el almojarifazgo –que afectaba, sobre todo, al vino y al azúcar–, la composición para los extranjeros establecidos sin autorización de la Corona, la legitimación de mestizos y la instrucción del cobro de alcabalas en el Virreinato del Perú⁴⁷. Lo anterior recaía sobre una jurisdicción que había contribuido recientemente con el donativo gracioso de 1589, por lo que el Virrey reaccionó con cautela y vacilación. Lo autorizaba a ello la *Cédula secreta sobre la ejecución de los arbitrios* que, emitida el mismo día que las anteriores, advertía al Virrey Hurtado de Mendoza que

si entendieredes que de la execucion de alguna cossa de las que contienen estos despachos puede resultar algún yncombeniente de consideracion [...] hagais lo que os pareciere mas combiniente aunque se aya de suspender la execucion de lo que pudiere causar sentimiento hasta darme quenta de las caussas que huviere y obligaren a ello⁴⁸.

La publicación en Lima del texto de la alcabala⁴⁹ –elemento inseparable de la capacidad de la disposición para hacerse obedecer⁵⁰– el 23 de abril había generado tal descontento en la ciudad que esa misma noche se exhibió un pasquín, alentado por algunos Alcaldes del Cabildo, contrario a su recaudación⁵¹. La disposición enviada al Cabildo de Los Reyes, en la cual el Rey explicaba la necesidad de implementar los distintos derechos y encargaba “que ayudéis por vuestra parte a encaminar y asentar todo”, no había logrado del todo su propósito⁵². El Virrey suspendió la ejecución del arbitrio del almojarifazgo sobre el vino, consideró que la regularización de extranjeros debía esperar para ponerse en práctica⁵³ y decidió que “lo que importava hera tratar primero de la alcabala como negocio mas principal”⁵⁴. Nuevamente, Hurtado de Mendoza contemplaba los recaudos incorporados en la *Cédula secreta*, la cual afirmaba que hiciera lo

⁴⁴ Gómez Gómez, 2019: 3.

⁴⁵ Solano, 1976: 656.

⁴⁶ En su carta del 1 de mayo de 1592 da cuenta de lo recibido: “Quando recibí el ultimo despacho de Vuestra Magestad [que fue a los 5 de Abril] [...] entre otros despachos he tenido las ynstruciones y cédulas de Vuestra Magestad que tratan de los arbitrios de alcavalas, tierras baldías y de los que poseen otras y chacaras sin justo titulo, de lo que se ha de cobrar de cada botija de vino de la tierra derechos de almojarifazgo, sobre los estrangeros que han pasado a estas partes sin licencia de Vuestra Magestad, lo que toca a las salinas para que se vendan oficios, habilitar mestiços, el servicio que los indios han de hazer”. Levillier, 1924: Tomo XII, 252.

⁴⁷ Lavallé, 1997: 5-10.

⁴⁸ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 83r.

⁴⁹ La alcabala era una imposición que, en este contexto inicial del Virreinato peruano, pretendía gravar con el 2% las transacciones, con excepción de aquellas que implicaran productos de primera necesidad. Lavallé, 1997: 8.

⁵⁰ Cardim – Baltasar, 2018.

⁵¹ Traslado de la información mandada hacer por el Virrey don García de Mendoza, marques de Cañete, sobre el pasquín que había fijado en la ciudad de Los Reyes contra el impuesto de las alcabalas. Los Reyes, 24-IV-1592. Levillier, 1924: Tomo XII, 232.

⁵² Copia de Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 58r.

⁵³ Lavallé, 1997: 13.

⁵⁴ Carta del virrey don García Hurtado de Mendoza a Su Magestad. Los Reyes, 27-V-1592. Levillier, 1924, t. XII: 297.

“mas combiniente [...] en elegir si se publicaran a un tiempo todas aquellas cossas o cada una de por si se os rremite para que ordeneis lo que os pareciere mejor y mas seguro y conviniente”⁵⁵.

En relación a las Reales Cédulas de composición de las tierras, el Virrey las interpretó por el impacto que tendría su ejecución sobre la población española pues, explicaba en su correspondencia de gobierno que:

los que poseen estas tierras son los mas ricos y antiguos descubridores y conquistadores del Reino y sus hijos y descendientes y otras personas aqui en estos las han vendido y todas las tienen rompidas, labradas plantadas y mejoradas con edificios y algunos han hecho mayorazgos con facultad de Vuestra Magestad [...] tratar aora de quitárselas siendo todo su caudal ninguna cosa se podra ofrecer de tanto escándalo y desasosiego en todo el Reino entre los mas principales⁵⁶.

El Virrey consideraba que desposeerlos de tierras que tenían “por cosa fija y perpetua” sería más sentido que la supresión de las encomiendas, por lo que era de parecer que “la execucion desto se ha de yr introduciendo con largo discurso de tiempo”⁵⁷. Sin embargo, de acuerdo a sus palabras, decidió prohibir a las Audiencias y a los Cabildos que realizaran nuevos repartos de tierras, ordenando la composición con aquellos poseedores españoles de hecho para promover la imitación en otros, al tiempo que dictaminaba disimular por algún tiempo con los “poseedores antiguos”⁵⁸. Las tierras indígenas captaron menos su atención, deslizando en su correspondencia de gobierno una de las directrices que se abriría a debate local en los años posteriores: la venta de aquellas tierras que los indígenas arrendaban a españoles, por considerarlas excedentarias. En palabras del Virrey:

las tierras que sobran a los yndios, que no tienen propiedad dellas los españoles sino que las labran por su permisión o arrendamiento, estas tales se podran vender a los españoles dexando a los yndios y a sus comunidades y exidos bastantemente las que huvieren menester⁵⁹.

Esta capacidad ejecutiva no debe ocultar la importante dimensión consultiva local que acompañaba la administración del gobierno de los virreinos. En ese sentido, el consejo y el asesoramiento eran consustanciales y necesarios al ejercicio del poder y el mismo no se concebía sin la fundamentación de las decisiones en el análisis elaborado por asesores⁶⁰. Así, considerando que los arbitrios eran muchos y que “no se podra executar con la brevedad que Vuestra Magestad lo manda”, el Virrey Hurtado de Mendoza informaba al Consejo de Indias a fines de mayo de 1592 que quedaba consultando lo anterior con la Real Audiencia de Los Reyes y con distintos oficiales⁶¹. Se señaló más arriba la centralidad de esta función de las Audiencias, que se sumaba a la necesidad del Virrey –dado el corto plazo de su mandato– de apoyarse en el asesoramiento de los magistrados que constituían un elemento más fijo y constante⁶². Sin embargo, la presión del Secretario del Consejo de Indias Juan de Ibarra precipitó la ejecución vicerregia de las Reales Cédulas de composición de tierras y, a cuatro meses de la recepción de los arbitrios, el Virrey expresó aceptar las quejas de Madrid, admitiendo en su correspondencia del 1 de agosto de 1592 que “se ha de hazer lo que Su Magestad manda”⁶³. De este modo, el

⁵⁵ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 83r.

⁵⁶ Levillier, 1924, t.XII: 302.

⁵⁷ Precisaba el Virrey: “tratar aora de quitárselas siendo todo su caudal / ninguna cosa se podra ofrecer de tanto escándalo y desasosiego en todo el Reino entre los mas principales” que tienen las tierras “por cosa fija y perpetua”. Carta del Virrey don García Hurtado de Mendoza a Su Magestad. Los Reyes, 27-V-1592. Levillier, 1924, t. XII: 302.

⁵⁸ Levillier, 1924, t. XII: 302-303.

⁵⁹ *Ibidem*: 303.

⁶⁰ Arrieta Alberdi, 2017: 36.

⁶¹ Levillier, 1924, t. XII: 301.

⁶² Arrieta Alberdi, 2017: 36.

⁶³ Levillier, 1924, t. XII: 312. La respuesta del Virrey Hurtado de Mendoza era el resultado de un intenso inter-

Virrey quedaba tratando del envío de Jueces de Comisión, a pesar de insistir por carta del mismo día que “no conviene a su Real servicio que estas cosas se executen todas juntas sino unas tras otras”⁶⁴.

En este contexto, el 16 de agosto de 1592 Hurtado de Mendoza redactó su Comisión para el primer Juez de composición, el agustino Fray Luis López, Obispo de Quito, destinado a aplicarlas en el distrito de Charcas⁶⁵. Posiblemente, el Fraile ya estuviera al tanto de los arbitrios dispuestos por el Rey, dada la Real Cédula de 1591 remitida al Provincial de su Orden en la cual se le solicitaba que interpusiera su autoridad para promover su ejecución y que conminara a que los miembros de la orden “agan cerca desto los buenos oficios que combenga”⁶⁶. En correspondencia posterior, el Virrey admitiría que había otorgado al Juez López “limitada Instrucion para que solamente sacase dinero de las compusiciones que de su voluntad quisiese cada uno y que los que no la pidiesen no los apretase ni apremiase a ello”⁶⁷. Mientras tanto, convocaba a Real Acuerdo a los magistrados y otros oficiales para discutir la comisión otorgada. Así, el 18 septiembre de 1592, ante los Oidores y el Fiscal de la Real Audiencia de Lima y ante otros oficiales -entre los que se hallaba el Tesorero Antonio Dávalos-, el Virrey leyó la Comisión que había dado al agustino, consultando los rubros de donde procederían los pagos a los jueces de comisión. Los distintos agentes reales coincidieron con la interpretación del Virrey, considerando que los principales perjudicados en la implementación de la composición y venta de tierras serían los poseedores españoles, nietos e hijos de conquistadores y otros demasiado pobres para componerse, recomendando suspender su ejecución hasta el establecimiento de las alcabalas, y prohibir a Audiencias y Cabildos toda nueva cesión de tierras⁶⁸. Confirmando en Real Acuerdo su interpretación inicial, el 24 de septiembre de 1592 el Virrey emitió entonces su Provisión para que el Cabildo de La Plata y la Real Audiencia de Charcas no repartieran tierras en adelante⁶⁹, pero no suspendió el nombramiento del Juez de Comisión charqueño.

Mientras tanto, la imposición de la alcabala había generado tal descontento en Quito que Hurtado de Mendoza debió enviar un cuerpo de expedicionarios en noviembre de 1592 para contener la situación. Si bien su período más álgido se produjo en enero de 1593, replicándose levantamientos en Lima, Cusco y La Paz, el Perdón General recién llegó a la región en julio de 1593⁷⁰. La correspondencia del Virrey de inicios de 1593 da cuenta de sus temores por adicionar a ese contexto la composición de las tierras, pues el asunto, informaba, “toca a todo genero de gente y a los conventos de frailes y monjas y esta es tan gran maquina que en meneándola se toca en todas las cosas del Reino”⁷¹. Sería el Juez de Comisión de Charcas, Fray Luis López quien

cambio epistolar desde, al menos, el mes de abril de 1592, el cual da cuenta de la tensa relación entre el Virrey, el Secretario del Consejo de Indias y sus integrantes, quienes objetaban su celo ejecutivo y muchas de sus decisiones. Levillier, 1924, t. XII: 237-315. En particular, el 1 de agosto de 1592 el Virrey expresaba de modo extendido: “doy quenta en suma de lo que quedo haciendo que es executando y entablando lo que toca a las alcavalas en que no faltan dificultades y a mi harto en que entender que para la mucha carga que yo me tenia a cuestras y sin quien me la ayude a llevar es bien menester el favor de Dios [...] en la venta de oficios tierras baldías y demás arvitrios voy haziendo lo propio y caminando por ello con el tiento y consideración que se deve a la dispusicion de la tierra y cossas della y todo espero tendrá el buen fin que yo desseo y no pongo duda sino que quanta tierra tenia ganada en los ánimos de la gente desta la abre perdido y que no havra havido de ninguno de mis antecesores tantas quexas, pero en fin se ha de hazer lo que su Magestad manda y a su seruicio conuiene”. Levillier, 1924, t. XII: 312.

⁶⁴ Ibídem: 317.

⁶⁵ Relación del estado en que esta el arbitrio de las composiciones. Los Reyes, 4-IV-1594. AGI, Patronato, 191, Ramo 4, n° 8, f. 1r.

⁶⁶ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 55r.

⁶⁷ Carta a Su Majestad del Virrey marqués de Cañete. Los Reyes, 20-XI-1593. Levillier, 1924, t. XIII: 108.

⁶⁸ Relaciones y cartas sobre materias de Real Hacienda. Los Reyes, 18-IX-1592. AGI, Contaduría, 1780a, n° 11, Ramo 4.

⁶⁹ Provisión del virrey Hurtado de Mendoza. Los Reyes, 24-IX-1592. Archivo General de la Nación [Argentina] (en adelante AGN-A), XIII, 886, ff. 980r-v.

⁷⁰ Lavallé, 1997: 20-56.

⁷¹ Carta del Virrey marqués de Cañete a Su Majestad. Los Reyes, 20-I-1593. Leviller, 1924: Tomo XIII, 11.

expresaría, por entonces, una mirada optimista del proceso que llevaba adelante, ubicando en el centro de su ejecución a los repartimientos de indios.

El Fraile sostenía que la ejecución de las Reales Cédulas de 1591 era la oportunidad para repoblar las reducciones pues, mediante la venta de tierras en posesión de los repartimientos, se lograría que los indígenas huidos volvieran a sus pueblos. Lo anterior incluía la expulsión de aquellos indígenas que no eran originarios, incluso aunque tuvieran títulos de las tierras por haberlas comprado, en vistas a que volvieran a sus repartimientos⁷². En ese sentido, como más adelante diría el abogado de los indios Alberto de Acuña, el Obispo de Quito “dio a las cedulas de Su Magestad un entendimiento muy contrario a los indios”⁷³. El letrado denunciaba también que Fray Luis López no admitía a los indígenas a composición para aquellas tierras que les quitaba, considerándolas excedentarias. En efecto, la correspondencia enviada por el Obispo da cuenta de que, de acuerdo a su interpretación, una vez garantizadas las tierras que él consideraba necesarias para la reproducción social de los repartimientos indígenas, las demás se publicaban como baldías para disponer de ellas en beneficio de Su Magestad. Asimismo, materializando la interpretación vicerregia de vender en beneficio real las tierras que los indígenas destinaban al arrendamiento, la historiografía constata, por ejemplo, que en agosto de 1593 Fray Luis López vendió las tierras de Colcapirua (Cochabamba) de los indios de Sipesipe a quienes eran sus arrendatarios, los indios carangas⁷⁴; una práctica que pronto estaría sujeta a nuevas interpretaciones. También, el Juez de Comisión charqueño compuso las chacras de los españoles de los alrededores de La Plata y Potosí, vendiendo tierras en Tomina, Tarija y La Lagunilla a poco valor, en vistas a poblar los territorios fronterizos, y aceptando que los Cabildos de dichas regiones nombraran Procurador que acudiera ante él con todos los títulos para componerse y confirmarlos⁷⁵. Finalmente, el Obispo interpretaba que las Reales Cédulas de 1591 implicaban tomar decisiones en la ejecución, informando al Virrey que “usava de toda el autoridad que las çedulas Reales pedían para su execusion porque me pareçio convenir asi a el servicio de Su Magestad confirmando los titulos”⁷⁶. Así, el Obispo informaba que “no avia hombre que quisiese acudir a confirmar titulo ni componerse ni comprar tierras si le avian de obligar a esperar el titulo de Lima”⁷⁷, por lo que él se erigía en la autoridad otorgante en el terreno al considerar que la distancia del Virrey y la espera desalentarían la composición con los poseedores. El Obispo se mostraba así consciente de una dimensión de la distancia propia de las representaciones de los poseedores españoles que no era solo geofísica sino, como evocan Gaudin y Stumpf⁷⁸, que se relacionaba con los recursos sociales (como amistades, clientela y parentescos) capaces de ser movilizados en la Corte limeña para favorecer y garantizar la expedición de los títulos de las tierras concertadas en lo local. Sería esta capacidad resolutoria del Obispo un motivo de conflicto posterior, dado que el Virrey reivindicaría para sí la tarea, rechazando confirmar algunos títulos aceptados por el Juez de Comisión, lo que despertaría gran descontento entre los vecinos charqueños⁷⁹.

La Audiencia de Charcas no quedó ajena a interpretaciones relativas a las Reales Cédulas de composición de tierras y al modo de ejecución implementado por el Obispo de Quito. Por carta del 22 de marzo de 1593, su Presidente informaba al Rey las “diferencias y controversias” que habían tenido con el Juez de Comisión porque el Obispo confirmaba títulos de chacras de españoles e indígenas cuyos pleitos aún se encontraban pendientes y sobre los cuales la Audiencia proveía justicia⁸⁰. El tribunal charqueño cumplía así con la Real Cédula de 1591 dirigida a esa Audiencia, en

⁷² De lo que escribió a Su Señoría el maestro Don Fray Luis Lopez. Guata, 31-I-1593. AGI, Lima, 273, ff. 77r-79r.
⁷³ Carta de Alberto de Acuña a Su Magestad. Los Reyes, 12-IV-1594. AGI, Lima 132, f. 1v [sin foliar en el original].

⁷⁴ Quiroga, 2022: 24.

⁷⁵ De lo que escribió a Su Señoría el maestro Don Fray Luis Lopez. Guata, 31-I-1593. AGI, Lima, 273, ff. 77r-79r.

⁷⁶ *Ibidem*, f. 79v.

⁷⁷ *Ibidem*, f. 79v.

⁷⁸ Gaudin – Stumpf, 2022: 10.

⁷⁹ Jurado, 2021.

⁸⁰ Levillier, 1922, t. III: 191-192.

la cual el Rey informaba de sus nuevos arbitrios y ordenaba a sus integrantes que le avisaran “de lo que en todo se hiziere y de los defectos que resultaren”⁸¹. Informado quizás de las dificultades que se gestaban en Charcas, pocos días antes de la correspondencia del magistrado, el 7 de marzo el Virrey había emitido Provisión dirigida al Fiscal del tribunal, ordenando que

no conozcan de ningún pleyto que sean movidos o movieren cerca de lo que el Señor Obispo oviere declarado y declarase sobre lo tocante a las dichas tierras que huviere señalado o señalare a los yndios en execucion y cumplimiento de la dicha Real Cedula⁸².

Es sabida la tensión inherente a la distinción entre cuestiones de gobierno y de justicia, dando ocasión a situaciones dudosas de diferenciar. De modo general, si el asunto afectaba a derechos debía considerarse cosa de justicia, y tratarse con garantías procesales, mientras que la voz gobierno englobaba relaciones de poder en las que no se reconocían derechos contrapuestos⁸³. Sin embargo, las Audiencias tenían algunas atribuciones que eran de gobierno, como el asesoramiento del Virrey o el gobierno interino ante la falta del mismo; mientras que los Virreyes presidían la Audiencia –aunque solo con voto si eran letrados– y juzgaban delitos comunes o de magnitud cometidos por los magistrados⁸⁴. En el contexto de ejecución de las Reales Cédulas de composición de las tierras y venta de baldíos, el Virrey Hurtado de Mendoza decidió defender su jurisdicción en el conocimiento de la Real Hacienda, reservada a los Virreyes, como si no se afectasen derechos contrapuestos, evitando la participación e intromisión de la Real Audiencia de Charcas en la materia⁸⁵. En este caso, sostenía el Virrey, la disposición regia expresaba de modo explícito que, luego de ser exhibidos los instrumentos jurídicos, el Virrey y las personas nombradas para tal efecto amparasen los buenos títulos y restituyeran al Rey las tierras que no los poseían,

sin que aya ni pueda haver sobre ello pleito alguno mas que la declaración que vos y las personas que tuvieren vuestro poder y comission hizieren cerca dello que para el dicho efeto a vos y a ellos os doy y conçedo tan bastante y cumplido poder como se rrequiere⁸⁶.

El 12 de mayo de 1593, la Audiencia de Charcas decía notificarse de la Provisión vicerregia que mencionamos más arriba, por la cual Hurtado de Mendoza la apartaba de pleitos vinculados al accionar del Juez López. Sin embargo, el Licenciado Lopidana, oidor en Charcas desde el año 1583, interpretaba de otro modo la disposición regia y respondía al Virrey que “la Cedula Real de Su Magestad inserta en esta Provision de Su Señoría, no dispone ni prohíbe expressamente que la apelación que de derecho se ympida en hacerla y proseguirla en esta Real Audiencia”⁸⁷. Por ello, le informaba que el tribunal oíría y haría justicia breve y sumariamente en grado de apelación pues “el Principe no es visto, no es justo querer quitar las justas defensas y apelaciones, aunque en la Cédula se dijera apelación remota”⁸⁸. Como se verá más adelante, el Virrey Hurtado de Mendoza insistiría pocos meses más tarde en su postura, mediante una nueva Provisión.

⁸¹ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 56v.

⁸² *Colección de documentos*, vol. XVIII: 238.

⁸³ Garriga, 2012: 740.

⁸⁴ De la Puente Brunke, 2010: 595-597.

⁸⁵ Merece señalarse asimismo que, antes de convertirse en Virrey, Don García Hurtado de Mendoza había mantenido pleito criminal con los oidores de la Audiencia de Lima Melchor Bravo de Saravia, Gregorio González de Cuenca y Pedro Mercado de Peñalosa, entre otros motivos, por responsabilizarlos de que no se obedecieran las provisiones de su padre, el Virrey Don Andrés Hurtado de Mendoza. En su Interrogatorio se inquiría a los testigos si sabían que “ninguna cosa que el dicho visorrey proveya y mandava se obedescia ni cumplía, ni se hazia cuenta del dicho visorrey ni de su gobierno si ellos [los oidores] no mandaban cumplir lo que les estaba bien de lo que el dicho visorrey proveía”. Ramírez Barrios, 2020: 258. Posiblemente esa experiencia contribuyera también a que el Virrey emitiera su Provisión dirigida al Tribunal charqueño, alertado de las dificultades que las atribuciones de las Audiencias de oír las suplicas contra disposiciones vicerregias podrían generar en la ejecución de las disposiciones de 1591 en la región. De la Puente Brunke, 2010: 595.

⁸⁶ Real Cédula. El Pardo, 1-XI-1591. AGI, Indiferente General, 433, Libro 2, f. 48v.

⁸⁷ *Colección de documentos*, vol. XVIII: 240.

⁸⁸ *Ibidem*.

El envío de las primeras remesas de plata por composiciones de tierras en mayo de 1593⁸⁹ y el fin del levantamiento de Quito⁹⁰ precedieron el nombramiento vicerregio de dos nuevos Jueces de composición. Así, Hurtado de Mendoza comisionaba el 9 y 10 de septiembre al maestro Fray Domingo de Valderrama, para las regiones de Piura y Trujillo, y al Oidor Alonso Maldonado de Torres para la región de Chíncha, Cañete y Cusco, respectivamente. Un mes más tarde, el Licenciado Francisco Cuello, Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, recibía su Comisión para ejecutar las Reales Cédulas de composición y venta de tierras en la ciudad de Los Reyes, el valle de Pachacamac, Surco y su distrito⁹¹. Como se sostiene en el presente trabajo, fueron los Jueces de Comisión quienes tuvieron un rol determinante en el devenir del proceso de composición de tierras y venta de baldíos al imponer sus propias interpretaciones de las Reales Cédulas de 1591 en la ejecución, interpretaciones que no solo difirieron entre sí sino que a menudo distaron de coincidir con aquellas de la Corte limeña y de las del Consejo de Indias.

A un mes de ejercer su Comisión, el Oidor Alonso Maldonado de Torres escribió al Virrey sobre los pormenores de la composición y venta de tierras que ejecutaba en su jurisdicción, incluyendo en su mirada, al igual que Fray Luis López, a los repartimientos de indios. Sin embargo, y a diferencia del proceso charqueño, en este caso el Juez aceptaba a los indígenas en composición por aquellas tierras que habían comprado de otros indígenas y/o de sus caciques⁹². En efecto, por información posterior, sabemos que tanto Maldonado de Torres como Fray Domingo de Valderrama compusieron con distintos indios e indias particulares tierras recibidas en dote e, incluso, chacras de muy escasas dimensiones⁹³. Su ejecución se alejaba así doblemente de lo realizado en el distrito de Charcas pues, de acuerdo a su correspondencia, además Maldonado de Torres respetaba el ordenamiento de enviar memoriales a Lima para la elaboración centralizada de los títulos y confirmaciones, mientras que recomendaba al Virrey la urgencia de realizar una Provisión que simplificara el procedimiento -resolviendo el asunto desde lo local- para aquellos poseedores indígenas y españoles que tuvieran unas pocas fanegas de tierras⁹⁴.

Con seguridad, sus dudas y recomendaciones se sumaron a aquellas de los otros Jueces de Comisión dado que el 16 de noviembre el Virrey expresaba que “de lo que ban haciendo [los jueces de comisión] ban rresultando algunas cosas que rrequieren consultarse conmigo y que aya declaración de las dudas que huviere para que esto se haga con toda justificación y en servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y bien de los naturales”⁹⁵. Para resolverlas, el Virrey decidía entonces convocar semanalmente una junta consultiva que pudiera tratar en su presencia las consultas e inquietudes locales “de manera que cesen las dichas dudas sin dar lugar a pleyto y sin dilaciones que, de no hazer assi, se pueden rrecrecer”⁹⁶.

4. Las dudas en torno a la ejecución de las Reales Cédulas y la junta consultiva: en torno al año 1594

Reiterando el carácter consultivo de su gobierno, el Virrey Don García Hurtado de Mendoza convocó a la junta semanal a su asesor Licenciado Rengifo, al abogado general de los indios Alberto de Acuña, al Secretario de Gobernación Álvaro Ruiz de Navamuel, al canónigo de la

⁸⁹ Levillier, 1924, t. XIII: 44.

⁹⁰ Lavallé, 1997: 56.

⁹¹ Relación del estado en que esta el arbitrio de las composiciones. Los Reyes, 4-IV-1594. AGI, Patronato, 191, R. 4, s/f.

⁹² Copia de lo que escribio a Su Señoría el licenciado Alonso Maldonado de Torres. Cañete, 8-X-1593. AGI, Lima, 273, ff. 84v-86v.

⁹³ Copia de las dudas que dio por memoria el doctor Muñiz, dean de la Santa Iglesia desta ciudad de Los Reyes que se le avian ofrecido en razon de las cedulas del Rey Nuestro Señor en materia de tierras. S.I., 1594. AGI, Patronato, 191, R. 3, f. 1v.

⁹⁴ Copia de lo que escribio a Su Señoría el licenciado Alonso Maldonado de Torres. Cañete, 8-X-1593. AGI, Lima, 273, ff. 84v-86v.

⁹⁵ Provisión para la junta que el virrey del Perú mando hazer para rresolber las dudas que se ofrecen en lo tocante a las tierras y composiciones. Los Reyes, 16-XI-1593. AGI, Lima, 273, f. 73v.

⁹⁶ *Ibidem*, f. 74r.

Catedral de Lima, Doctor Molina, y al franciscano Alonso de Valdivieso⁹⁷. El acto de deliberación entre hombres doctos y escogidos como paso necesario de cualquier disposición legislativa, como se señaló más arriba, formaba parte de la tradición castellana⁹⁸. Por Provisión del 16 de noviembre de 1593 el Virrey reafirmaba también su decisión de impedir a las Reales Audiencias que administraran justicia en materia de composiciones de tierras, estableciendo que en lo relativo a las Reales Cédulas de composición y venta de tierras no hubiera “ni pueda aver sobre ello pleyto alguno mas que a declaración que yo y las personas que tuvieren mi poder y comisión hizieren cerca dello”, respuesta quizás a las palabras del Oidor Lopidana relativas al rol de la Real Audiencia de Charcas, como hemos visto⁹⁹.

Mientras tanto, en correspondencia al Rey del mes de noviembre, el Virrey se mostraba satisfecho con los jueces nombrados, aunque había decidido relevar al Obispo de Quito mientras revisaba en persona, y con asesoramiento de una junta de oficiales experimentados en la región charqueña, las composiciones que había efectuado a poco valor en la región¹⁰⁰. La experiencia de distintos agentes era esencial para superar los obstáculos impuestos por la distancia, no solo entre la Corte real y Lima, sino también entre Lima y Charcas. No pudo pasar desapercibida al Virrey la disparidad jurisdiccional en la ejecución de las Reales Cédulas, que consistía en quitar tierras a indios particulares o bien aceptarlas a composición de acuerdo a las decisiones del Juez en ejercicio. Sin embargo, cumpliendo tanto la *Cédula secreta* de 1591 como aquella disposición que los obligaba a dar cuenta al Consejo de Indias antes de actuar en caso de materias graves¹⁰¹, Hurtado de Mendoza consultó acerca de lo que consideraba la principal duda tratada en la junta hasta el momento. Como señala Roberta Stumpf, las dudas, las incertezas y los cuestionamientos ante las disposiciones reales eran muchas, dados los contextos heterogéneos y las especificidades de las situaciones, pudiendo expresar la prudencia esperada de las autoridades que representaban a la Corona¹⁰². En esta oportunidad, sin rodeos, el Virrey consultaba a la Corona:

si se han de quitar a los yndios las tierras que tienen y poseen demás de las que han menester a que se ha de advertir que, como han sido muchos los muertos, de las tierras que tenían se han apoderado los pocos que han quedado vivos¹⁰³.

Un largo camino se había recorrido en la Corte vicerregia desde aquellas interpretaciones iniciales del Virrey y de sus oficiales en torno a los daños y el malestar que la ejecución de las disposiciones regias de composición y venta de tierras ocasionaría entre los poseedores españoles hasta la instauración de la principal duda en torno al destino de una porción supuestamente excedentaria de las tierras corporativas indígenas. El Virrey había comprendido, y así lo transmitía al Rey, que en asuntos de tierras “es materia en que se trata de quitar a unos y dar a otros”¹⁰⁴.

A partir de las dudas surgidas en la praxis judicial en el terreno y de su sistematización en noviembre de 1593 por Alberto de Acuña a solicitud del Virrey para su discusión en las juntas semanales, se puede afirmar que los jueces de comisión tensionaron e interpelaron las Reales Cédulas de 1591 poniendo las tierras de indios en el centro de la escena. Así, de las siete dudas sintetizadas por el letrado, solo dos referían a las tierras en posesión española. De acuerdo al escrito de Acuña, las dudas relativas a la territorialidad indígena eran: en primer lugar, si las Reales Cédulas comisionaban al Virrey a quitar a los indios, a sus caciques y sus comunidades

⁹⁷ *Ibidem*, f. 73r.

⁹⁸ Táu Anzoátegui, 2010: 161.

⁹⁹ Provisión para la junta que el virrey del Perú mando hazer para rresolber las dudas que se ofrecen en lo tocante a las tierras y composiciones. Los Reyes, 16-XI-1593. AGI, Lima, 273, f. 73r.

¹⁰⁰ Carta del Virrey don García Hurtado de Mendoza a Su Majestad. Los Reyes, 20-XI-1593. Levillier, 1924, t. XII: 108.

¹⁰¹ *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro III, Título III, Ley 51.

¹⁰² Stumpf, 2019.

¹⁰³ Levillier, 1924, t. XIII: 117.

¹⁰⁴ *Ibidem*: 110.

las tierras *sin justo título* que excedieran las necesarias para su reproducción social, si debían dejárselas a pesar de ser más de las que necesitaban o si los indígenas podían componerse al igual que los españoles. En segundo lugar, si la respuesta anterior era positiva y los indígenas podían componer sus tierras, qué derechos debían solicitarles –pues no tenían instrumentos jurídicos escritos– y qué cantidad de tierras podrían componer “presuponiendo que a todos les manda Su Magestad dar las necesarias”¹⁰⁵. En tercer lugar, y si no se había dado comisión al Virrey para quitar tierras a los indios, se consultaba cómo restituir a los indígenas y compensar a los españoles que ocuparon sus tierras. En cuarto lugar, y si los indios concertaban composición para la restitución de sus tierras, se inquiría de dónde procederían los recursos para compensar a los españoles; en particular se señalaba si éstos debían proceder de bienes de comunidad aunque las tierras fueran de indios particulares. Finalmente, se pedía que se confirmara si se debía señalar dehesa y pastos a cada pueblo de indios¹⁰⁶.

Al menos dos pareceres escritos llegaron a manos del Virrey entre fines del año 1593 y 1594. En ellos, sus autores interpretaban las disposiciones regias a la luz de sus conocimientos teológicos o jurídicos y, en ocasiones, empíricos. En otro trabajo se resumieron sus aportes en torno a las tierras baldías¹⁰⁷, por lo que más que sintetizar sus contenidos –cuyo detalle puede consultarse en el trabajo de Glave¹⁰⁸–, nos detendremos a analizar la importancia de la interpretación como mecanismo de exégesis de la voluntad regia en vistas a aproximarnos al proceso local de recepción de los documentos reales.

El primer Parecer fue redactado por el abogado general de los indios, Doctor Alberto de Acuña. Llegado al Perú con el Virrey conde del Villar como asesor en la residencia de los virreyes Toledo y Enríquez, se dedicó posteriormente a la lectura de la Cátedra de Vísperas de Cánones en la Universidad y a la defensa de los indios como abogado de naturales, nombrado por el conde de Villar y reafirmado por el Virrey marqués de Cañete¹⁰⁹. En 1595 sería promovido a Oidor de la Audiencia de Panamá (1595), Oidor de la Audiencia de Quito (1602), Alcalde del Crimen (1603) y Oidor de la Audiencia de Lima (1607) y Presidente de la Audiencia de Guadalajara (1625), promoción que declinó, por lo que fue nuevamente nombrado Oidor de Lima (1628)¹¹⁰.

Acuña insistía en las distancias existentes entre la interpretación de las Reales Cédulas realizada en los espacios locales y su propia lectura de las mismas. Las palabras con las que dio inicio al Parecer demuestran la retórica que fundaba la autoridad de sus interpretaciones: de acuerdo al abogado,

[H]aviendo visto con atencion las çedulas del Rey Nuestro Señor tocantes a las tierras pareçe que su Real voluntad es que no se quiten algunas a los yndios ni se les pidan tittulos antes les den mas si las ovieren menester¹¹¹.

¹⁰⁵ Dudas y parecer del Doctor Alberto de Acuña abogado general de los yndios sobre lo tocante a la visita de tierras. S.I., s.f. AGI, Lima, 132, f. 1r (sin foliación en el original).

¹⁰⁶ Dudas y parecer del Doctor Alberto de Acuña abogado general de los yndios sobre lo tocante a la visita de tierras. S.I., s.f. AGI, Lima, 132, f. 1r (sin foliación en el original).

¹⁰⁷ En su escrito de 1594, el Doctor Pedro Muñiz abordó uno de los significados de tierras baldías contenidos en las Reales Cédulas de 1591, en tanto tierras no concedidas por la Corona. Asimismo, Muñiz reflexionó sobre aquellas que, con títulos defectuosos o sin título alguno, estaban en posesión de españoles introduciendo al debate la prescripción del dominio por posesión de tiempo con buena fe. Por su parte, el doctor Alberto de Acuña retomó la oscilación semántica de los baldíos, como tierras sin uso específico y tierras sin concederse y sostuvo que los baldíos referían a “tierras que no [h]an sido ocupadas ni repartidas”. Para un mayor detalle sobre sus análisis, véase: Jurado, 2022: 9-11.

¹⁰⁸ Glave, 2014: 88-94.

¹⁰⁹ Carta del abogado de los indios, Alberto de Acuña. Los Reyes, 20-XI-1593. AGI, Lima, 132, f. 1r (sin foliación en el original).

¹¹⁰ Schäffer, 1947: 481.

¹¹¹ Copia de las dudas que dio por memoria el Doctor Alberto de Acuña letrado de los yndios de estos reynos que se le avian ofrecido en raçon de las çedulas del Rey Nuestro Señor en materia de tierras. S.I., s.f. AGI, Patronato, 191, R 4, f. 1r.

Su opinión se fundaba en la lectura de la disposición regia anotada como *Sobre la restitución de tierras*, en la cual el Rey había manifestado el exceso y descuido de virreyes y gobernadores en la cesión de tierras a españoles, perjudicando a los indígenas, por lo que “se ynfriere que el exceso que quiere remediar es de los españoles y contra ellos y no contra los yndios”¹¹². Una imagen de la disputa argumentativa que debió darse en el entorno vicerregio sobre las interpretaciones de las Reales Cédulas –y que explica que Acuña iniciara su Parecer dando respuesta a la principal duda del Virrey– trasciende de su carta de abril de 1594, en la cual expresa que en Acuerdo General con la Audiencia de Lima:

ovo otros diversos [pareceres], particularmente en lo tocante a los yndios, pareçiendoles que la yntençion y voluntad de Vuestra Magestad hera que a los que no tuviesen tierras o tuviesen pocas se les diesen las neçesarias y que a los que tuviesen mas se las quitasen dexandoles solamente las que oviesen menester y que las demás se vendiesen por de Vuestra Magestad, lo contrario de lo qual siempre [h]e colegido de las dichas Çedulas¹¹³.

Si la disposición de restitución de tierras fundamentaba su interpretación de no sustraer tierras a los indígenas, Acuña utilizaba la *Comisión para la composición de tierras* para argumentar en su Parecer que las tierras en posesión indígena no podían ser vendidas pues no conformaban bienes realengos sobre los cuales los jueces tuvieran jurisdicción. Así, teniendo en cuenta que la disposición regia definía las tierras baldías como aquellas no ocupadas ni repartidas, de acuerdo al letrado “[el Rey] no tiene por baldías las que an ocupado los yndios, de donde se sigue que, como tales, no se puede disponer dellas ni como ocupadas quitarselas”¹¹⁴. Asimismo, Acuña afirmaba que con las disposiciones de 1591 el Rey no pretendía que los indígenas sirvieran a la Real Hacienda con la composición de sus tierras, sino solamente los españoles con posesión injusta¹¹⁵.

Su Parecer dialogaba con su correspondencia del 20 de noviembre de 1593 en la cual transmitía las distintas dudas que había tratado con el Virrey de modo oral y escrito¹¹⁶. Su síntesis replicaba con seguridad no solo sus propias interpretaciones de los documentos reales a la luz de la praxis local sino, también, las voces indígenas de aquellos que acudían a Lima buscando proteger y/o recuperar sus tierras afectadas por los jueces de comisión¹¹⁷. Así, el abogado relataba que, al igual que los españoles, los indios habían acudido a componer sus haciendas particulares y sus bienes de comunidad, a pesar de tener dificultades para afrontar las costas de justicia. Asimismo, numerosos repartimientos se habían desprendido de tierras comunales administradas por depositarios y administradores españoles en vistas a eludir su presencia pero, recordaba el abogado, “Su Magestad en la dicha çedula no mando que se pidiese a los yndios que sirviesen de sus comunidades”¹¹⁸ y, por caso, eran acciones que debían realizarse con licencia de la Audiencia. El abogado sugería que los indígenas podían ofertar por tierras, igual que los españoles, tanto de modo colectivo como particular y se les debía adjudicar las tierras

¹¹² Copia de las dudas que dio por memoria el Doctor Alberto de Acuña letrado de los yndios de estos reynos que se le avian ofreçido en raçon de las çedulas del Rey Nuestro Señor en materia de tierras. S.I., s.f. AGI, Patronato, 191, R 4, f. 1r (sin foliación en el original).

¹¹³ Carta de Alberto de Acuña a Su Magestad. Los Reyes, 12-IV-1594. AGI, Lima, 132, f. 1r (sin foliación en el original).

¹¹⁴ Copia de las dudas que dio por memoria el Doctor Alberto de Acuña letrado de los yndios de estos reynos que se le avian ofreçido en raçon de las çedulas del Rey Nuestro Señor en materia de tierras. S.I., s.f. AGI, Patronato, 191, R 4, f. 1r (sin foliación en el original).

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ Como sostuvo Acuña al año siguiente: “[h]a causadoles tanta alteraçion e inquietud esta visita y lo que con ellos se ha usado que, aunque es tiempo de verano y les esta pro[h]ivido a los serranos bajar en el a esta Çiudad porque es su sepoltura por la diversidad del temple y su flaca complexion, posponen las vidas y vienen clamando por rremedio”. Carta de Alberto de Acuña a Su Magestad. Los Reyes, 12-IV-1594. AGI, Lima, 132, f. 1v (sin foliación en el original).

¹¹⁸ Carta del abogado de los indios, Alberto de Acuña. Los Reyes, 20-XI-1593. AGI, Lima, 132, f. 2r (sin foliación en el original).

si daban el mismo valor que los españoles. En oportunidades invocaba que su interpretación era efectivamente aquella que reflejaba la voluntad regia, emitiendo frases como “pareçe que su Real Voluntad es que se haga como yo lo pedi”, o bien, “conforme a lo que Vuestra Magestad ordena”, o “asi es justo y la voluntad de Vuestra Magestad”, entre otros. Finalmente, reiteraba la duda principal a discutir en las juntas semanales, esto es “si las tierras de los muertos se han de dar por vacas o dexarselas a los yndios bivós”, pues muchas personalidades sostenían que los indígenas deberían poseer tan solo lo necesario para su reproducción social, lo que él consideraba “opinión rigurosa”.

Un segundo Parecer lleva por fecha el año 1594 y correspondió al Doctor Pedro Muñiz, Deán de la Iglesia Catedral de Lima y Vicario General de la diócesis. Muñiz organizaba su escrito en respuesta a las dudas enumeradas por Acuña y a cartas o informes de los jueces de comisión Licenciado Alonso Maldonado de Torres y Fray Domingo de Valderrama, cuya práctica judicial referenciaba y cuestionaba. Muñiz volvía una y otra vez a las dos disposiciones de tierras de 1591, preocupado por el impacto de lo ejecutado en la conciencia del Rey y en su patrimonio. La Real Cédula relativa a la restitución de las tierras, expresaba el Deán, contenía la relación –esto es, el señorío del Rey sobre las tierras, suelo y baldíos y la ocupación irregular de las tierras por parte de los españoles –y el parecer del Consejo de Indias– que consistía en reservar tierras a los pueblos, repartir y confirmar a los indios sus tierras, dándoles de nuevo lo necesario, y finalmente, restituir al Rey aquellas tierras poseídas por españoles sin verdaderos y justos títulos¹¹⁹. Por ello, sentenciaba Muñiz, “en toda esta çedula no da comission Su Magestad para quitar tierras a los yndios aunque las tenga y posean sin tittulos o con tittulos no bastantes e ynbalidos sino tan solamente contra las demás personas no yndios”¹²⁰. Por su parte, la segunda disposición daba Comisión al Virrey para componerse con aquellos poseedores españoles sin instrumentos jurídicos válidos y en ella, incluso, el Rey volvía a hacer merced a los indios y concejos de las tierras necesarias para su reproducción social¹²¹. Por lo tanto, fundando su interpretación en ambas disposiciones normativas, Muñiz advertía al Virrey Hurtado de Mendoza que:

sin comission y contra la orden de Su Magestad se les quitaria a los yndios las tierras que posehen actualmente y labran por propias y que, antes, por las çedulas de Su Magestad no solamente se las deven de dexar sin les pedir tittulo de [e]llas ni ynquietarles pero, aun, se las deven de confirmar con acto possitivo que sera dandoles tittulo dellas¹²².

Es decir, para Muñiz no bastaba con no quitar tierras a los indígenas, sino que era necesario un acto positivo del Virrey y de los Jueces de Comisión, que consistía en confirmarles las tierras, otorgando los instrumentos jurídicos respectivos. También abordaba expresamente Muñiz la problemática de las tierras que los distintos líderes indígenas pudieran haberse apropiado, ante el descenso demográfico de su población, insistiendo en que:

no [h]ay comission en las dichas çedulas porque, como he advertido, no se trata en ellas contra yndios [...] y si los visitadores [h]an de hazer esto con buena consçiençia [h]an de tener comission y poder y para que se haga por vissita y sin los articulos y terminos neçessarios del derecho de la via ordinaria no podra Vuestra Excelencia dar comission que es inmutar las leyes y derechos que cada uno tiene y puede gozar y solo la Suprema Postestad lo puede hazer¹²³.

Tampoco podían componerse las tierras de los indígenas y, evocando con precisión la ejecución de los jueces Maldonado de Torres y Valderrama, sentenciaba que habían admitido a composición sin Comisión de Su Magestad e, incluso, “expresamente contra su orden”, por lo que

¹¹⁹ Copia de las dudas que dio por memoria el Doctor Muñiz dean de la Santa Iglesia de esta ciudad de Los Reyes. S.I., 1594. AGI, Patronato, 191, R. 3, f. 1r (sin foliar en el original).

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² *Ibidem*.

¹²³ *Ibidem*.

recomendaba al Virrey “ver como se deva satisfaçer de manera que Vuestra Excelencia no peque ni su Hazienda quede obligada en consciencia a restitución”¹²⁴.

Al igual que Acuña, Muñiz consideraba que Felipe II no había ordenado que las tierras excedentarias indígenas pudieran considerarse sobrantes o baldías, incluso aquellas que los indígenas trabajaban en concierto con españoles. Para ello reclamaba al Virrey que lo remediara con urgencia pues, apelando a su experiencia como visitador de la región¹²⁵, temía que el Juez de Comisión vendiera como realengas las tierras que los indios Maras y Quispicanches trabajaban en compañía con españoles de la jurisdicción. Esta interpretación interpelaba directamente opiniones vertidas por el mismo Hurtado de Mendoza en 1592, cuando en su correspondencia de gobierno expresaba, como parte de sus primeras interpretaciones, que las tierras indígenas arrendadas a españoles podían venderse en tanto sobrantes. Ya en 1593, atento quizás al accionar del Juez de Comisión charqueño, Alberto de Acuña había señalado al Rey que era opinión muy rigurosa impedir que los indígenas tuvieran tierras en arrendamiento pues el indígena es “capaz de tenerlas como el español y puede labrar un pedaço para su sustento y arrendar otro para su tributo y para tener descanso y dexarlo a sus hijos o a su anima”¹²⁶.

Luego de leer los pareceres, el Virrey Don García Hurtado de Mendoza resolvió en 1594 aceptar los pedidos de Acuña y Muñiz, ordenando que no se quitasen tierras a los indígenas, que se compusieran aquellas poseídas sin justificación y que los indígenas pudieran ofrecer sumas por las tierras subastadas¹²⁷. En abril del mismo año, el Virrey se mostraba preocupado por las distintas opiniones recibidas en la Corte virreinal, expresando al Rey que:

se han ofrecido y ofrecen cada dia muchas dificultades de escrúpulos de conciencia pero vase mirando y proueyendo en cada cosa lo que conviene y, como todos los pareceres de teólogos y juristas de acá es interpretar la intincion y voluntad de lo que ordena y manda Vuestra Magestad (por sus Reales Cédulas), entiendo lo diferentemente los unos que los otros y yo siempre me inclino a la mayor parte y a lo que es mas en favor de los yndios y ultimamente se han ofrecido algunas dubdas sobre que ha sido necesario y forzoso tomar algunos pareceres [...] Vuestra Magestad se sirva de mandar que se vea si esta como conviene al descargo de su real conciencia (y a los que executamos la voluntad de Vuestra Magestad) y se me avise dello para ver si ay que encomendar y no corra el daño mas adelante¹²⁸.

Asimismo, Hurtado de Mendoza advertía su decisión de no ejecutar las disposiciones en Chile, por su estado fronterizo, y postergar su aplicación en Quito, dados los últimos acontecimientos¹²⁹. Finalmente, en 11 de junio de 1594 por Real Cédula –fuente de la Ley 9, Título XII del Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias– Felipe II reiteraba “que las estancias y tierras que se dieran a los españoles sean sin perjuicio de los indios y que las dadas en su perjuicio y agravio se vuelvan a quien de derecho pertenezcan”¹³⁰. Sin embargo, la principal duda expresada por el Virrey aún permanecía sin respuesta.

5. Luego de las dudas: las tierras de indios en cuestión, 1594-1595

Se indicó más arriba que el abogado de los indios Alberto de Acuña fue uno de los miembros más críticos del entorno vicerregio contra el accionar del Juez de Comisión charqueño, Fray Luis López. De acuerdo al letrado, “los que peor lo]an pasado son los [indígenas] de la dicha provincia de los

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ Glave, 2014: 92.

¹²⁶ Carta del abogado de los indios, Alberto de Acuña. Los Reyes, 20-XI-1593. AGI, Lima, 132, f.4r (sin foliar en el original).

¹²⁷ Glave, 2014: 94.

¹²⁸ Levillier, 1924, t. XIII: 133.

¹²⁹ *Ibidem*: 134.

¹³⁰ *Recopilación Leyes de Indias*, Libro IV, Título XII, Ley 9.

Charcas¹³¹, a lo que se añadían las denuncias por sumas muy moderadas por composición de tierras de españoles no medidas. Suspendido en su Comisión, su accionar fue revisado en Lima, despachando el Virrey algunas confirmaciones y títulos mientras que, en otros casos, le “pareció que no se debía confirmar y que, en otras [tierras] [...] se debía tratar de que se compusiesen en lo que fuese justo”¹³². Para ello, el 11 de octubre de 1594 decidió finalmente comisionar al General Don Pedro Osoreo de Ulloa para que reconsiderara casos específicos y finalizara el proceso de composición de tierras y venta de baldíos, incluyendo aquellos corregimientos charqueños donde el Obispo de Quito no había llegado. Es en el juicio de residencia del Juez de Comisión Osoreo de Ulloa que se hallan huellas del debate interpretativo anterior. Así, acusado de componer tierras del líder indígena yampara don Francisco Aymoro, Osoreo de Ulloa precisaba en su Descargo que “no [h]aviendo ni [h]avido ni hechoso tal compusicion pues, como yndio, por las [h]açiendas que tenia e poseya no devia componerse como no se compuso en conformidad de los capitulos de Ynstruçion dados para las dichas comisiones”¹³³. Además de remitir a Instrucciones aún no halladas, Don Pedro Osoreo de Ulloa refería así a las disposiciones vicerregias que, respetando los pareceres de Acuña y Muñiz, recogían la prohibición de componer tierras de dominio indígena.

En febrero de 1595, el Fiscal de la Real Audiencia de Charcas, Doctor Don Jerónimo Tovar y Montalvo, se introdujo en el debate en torno a las tierras de indios, expresando su opinión acerca de la venta de las tierras consideradas “sobrantes”. Así, el 20 de febrero expresaba en su correspondencia que:

los yndios de su condicion e ynclinacion natural son dados a ociosidad: enemigos de trabajo que con poco se contentan y con rrazon se les deve dar las tierras necesarias para sus pueblos plaças pastos y en que puedan sembrar no solamente considerado el numero que al presente [h]ay de los naturales pero tambien el que adelante puede [h]aber y que las demas tierras se bendan en su justo balor y precio por Hazienda de Vuestra Magestad¹³⁴.

El Fiscal de Charcas parecía estar ajeno a los diálogos entablados en la Corte vicerregia desde hacía al menos un año al proponer la venta de tierras indígenas que supuestamente excedieran sus necesidades contemporáneas y futuras.

Finalmente, casi dos años más tarde de la consulta vicerregia, el 21 de junio de 1595 arribó a Lima la respuesta del Rey Felipe II, cerrando el debate interpretativo sobre la principal duda manifestada por Hurtado de Mendoza y su entorno, sosteniendo que:

preguntais si se quitaran a los indios las tierras que tienen demas de las que han menester y lo que en esto parece responderos es que no solamente no se las quiteis sino que los favorezcais y deis mas tierras a los que no tuvieren cumplidamente lo que hubieren menester¹³⁵.

La respuesta en forma de Real Cédula había llegado al menos dos años más tarde de la praxis concreta de los oficiales comisionados por el Virrey, inundando al abogado de los indios en Lima y a las Reales Audiencias de pleitos de indios por la recuperación de sus territorios. En el mismo año, Felipe II se pronunciaba sobre otra de las disputas interpretativas entre el Virrey y el máximo tribunal charqueño, al dirigir su Real Cédula del 2 de septiembre de 1595 al Presidente y oidores de la misma, ordenando que excusaran “en lo posible” los pleitos de los indios y, particularmente, aquellos referidos a tierras¹³⁶.

¹³¹ Carta de Alberto de Acuña a Su Majestad. Los Reyes, 12-IV-1594. AGI, Lima, 132, f. 1v (sin foliar en el original).

¹³² Comisión para la composición de tierras. Los Reyes, 11-X-1594. AGI, Lima, 215, n° 4, publicada en Jurado, 2014b: 12.

¹³³ Información de oficio y parte: don Pedro Osoreo de Ulloa. Respuesta. S.I., s.f. AGI, Lima, 215, n° 4, f. 148v.

¹³⁴ Levillier, 1922, t. III: 247.

¹³⁵ Encinas, 1945 [1596], vol. IV: f. 317.

¹³⁶ Real Cédula al Presidente y oidores de Charcas. San Lorenzo, 2-IX-1595. *Libros registros*, vol. I, 144.

6. Consideraciones finales

Las discusiones en torno a las interpretaciones locales de las Reales Cédulas de El Pardo de 1591 relativas a la composición de tierras llaman la atención sobre la complejidad de los procesos de recepción de las disposiciones reales en los virreinos americanos, sometidos a la distancia física y a la ausencia permanente del rey. Así, se vuelve necesario para la historiografía repensar metodologías de análisis sensibles a las opacidades de los documentos reales, a las dudas e incertidumbres locales, a las distancias y mediaciones entre la voluntad escriturada y las acciones ejecutadas en los distintos espacios virreinales y locales, entre otras. El objetivo de este trabajo ha sido analizar lo anterior a partir del caso empírico provisto por el arribo y ejecución de las Reales Cédulas de composición de tierras y venta de baldíos de 1591 en el Virreinato del Perú, periodizando las interpretaciones cambiantes que, del mismo documento, realizaron distintos actores sociales, para finalmente focalizar en la centralidad de los Jueces de Comisión en el entramado interpretativo local que moldeó el destino de las tierras corporativas indígenas a fines del siglo XVI.

El arribo al Perú de las Reales Cédulas de composición de tierras y venta de baldíos junto con otros arbitrios relativos al incremento de la Real Hacienda marcó una etapa inicial en la cual el Virrey del Perú Don García Hurtado de Mendoza y los oficiales del entorno limeño resaltaron su potencial recepción negativa entre los españoles, quienes se inquietarían ante la revisión de sus posesiones agrarias. Pese a ello, y ante la insistencia del Secretario del Consejo de Indias Juan de Ibarra, la jurisdicción nodal del distrito de Charcas comenzó a ser inspeccionada por Fray Luis López, Obispo de Quito, quien recibió Instrucciones sumarias del Virrey tendientes a confirmar la estructura agraria de la región. Sin embargo, el Obispo accionaría desde lo local interpretando a su vez tanto las Reales Cédulas como las Instrucciones virreinales, al ubicar en el centro de su praxis judicial las tierras de dominio colectivo indígena. El Virrey había interpretado que las tierras que los repartimientos de indios arrendaban a los españoles podían venderse para su explotación económica –dado que se consideraban excedentarias para su sustento. Fray Luis López no sólo avanzó en la ejecución de esta interpretación vicerregia sino que adicionó el rechazo a las composiciones de tierras adquiridas por los indígenas lejos de sus pueblos de reducción, en vistas a su repoblación. En cambio, Jueces de Comisión nombrados con posterioridad para otras jurisdicciones admitieron a los indígenas en la regularización por composición de sus tierras particulares mediante nuevos títulos confirmados por el Virrey a cambio de un canon concertado. Así, entre los años 1592 y 1593 se extendió una etapa bisagra, caracterizada por las interpretaciones disputadas, provisionales, fluidas y dialogadas de las Reales Cédulas de 1591 tanto en el entorno vicerregio como en lo local, gestándose espacios para iniciativas individuales y conflictivas, en particular, en torno a los modos de su ejecución en relación a los territorios de dominio colectivo indígena. Asimismo, el Virrey y su entorno consideraron oportuno suspender las atribuciones de las Reales Audiencias relativas al reparto de tierras, privando asimismo, no sin resistencias, al máximo tribunal charqueño de la administración de justicia relativa a composiciones y venta de baldíos.

El accionar local de los Jueces de Comisión, las dudas gestadas a partir de las interpretaciones en el terreno y la proliferación de demandas indígenas ante el abogado Alberto de Acuña en Lima determinaron que el Virrey convocara una junta consultiva semanal con importantes personalidades locales para resolver las incertidumbres concretas que tuvieron, en su amplia mayoría, al dominio indígena particular y comunal de la tierra en el centro de la escena. Asimismo, la necesidad del Virrey de obtener pareceres escritos que reflexionaran sobre la voluntad real a la luz de las dudas locales nos permitió asomarnos a procesos interpretativos centrados en las Reales Cédulas de tierras de 1591 que, en buena medida, se opusieron a las ejecuciones locales y revelaron las diferentes visiones que pujaban en la Corte limeña y en las distintas jurisdicciones del Virreinato peruano. Apelando a las disposiciones que conminaban a los Virreyes a dar cuenta al Consejo de Indias antes de actuar en caso de materias graves y manifestar sus dudas de gobierno y siguiendo la *Cédula secreta*, Don García Hurtado de Mendoza recurrió a la consulta local y ultramarina; sin embargo, el desfase temporal entre las dudas dirigidas en su correspondencia

de gobierno a la Corte metropolitana y la respuesta recibida no logró subsanar la desposesión del dominio indígena a la que se oponían los pareceres locales. Pese a lo anterior, las comunidades indígenas no quedarían pasivas ante la pérdida de sus tierras, iniciando procesos judiciales ante distintos foros de justicia en una etapa que, aún, aguarda futuras investigaciones.

7. Referencias bibliográficas

- Amado Gonzáles, Donato. "Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general, 1591-1595". *Histórica*, vol. 22, n° 2 (1998), 197-207. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/8526>
- Amadori, Arrigo. "No es menos servicio el diferir que el ejecutar. El programa fiscal de Felipe IV para el Perú y la gestión del virrey Chinchón (1629-1641)". *Historia*, vol. 46 (2013), 7-37. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-71942013000100001&script=sci_abstract
- Amadori, Arrigo. "La procuraduría de Buenos Aires en la corte. Representación política, comunicación y experiencia de las distancias entre 1580 y 1625". En *Las distancias en el gobierno de los imperios ibéricos*, dirigido por Gaudin, Guillaume – Stumpf, Roberta. Madrid: Casa de Velázquez, 2022, 1-25. Disponible en: <https://books.openedition.org/cvz/29281?format=embed>
- Arrieta Alberdi, Jon. "La simetría virreinal de príncipe y magistrados en la Monarquía de los Austrias: un modelo y sus variantes". *Anales del Museo de América*, vol. XXV (2017), 25-48. Disponible en: <https://www.cultura.gob.es/museodeamerica/dam/jcr:aeb4d50d-278f-40ba-a220-b4692e3bc6b4/anales-del-museo-de-america-xxv-2017-25-48.pdf>
- Assadourian, Carlos. "Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la Conquista". *Población y Sociedad*, vol. 12/13 (2005/6), 3-56. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38693973900>
- Barriera, Darío. "Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos". *Caravelle*, vol. 101 (2013), 133-154. Disponible en: <https://journals.openedition.org/caravelle/608>
- Borchart de Moreno, Christiana. "Composiciones de tierras en la Audiencia de Quito: el valle de Tumbaco a finales del siglo XVII". *Jarbuch für Geschichte Lateinamerikas*, vol. 17 (1980), 121-155.
- Cardim, Pedro – Baltasar, Miguel. "La diffusion de la législation royale au Portugal et dans ses possessions atlantiques, 1621-1808". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2018). Disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/72281>
- Cardim, Pedro – Palos, Joan Lluís (eds.). *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*. Madrid: Editorial Iberoamericana Vervuert, 2012.
- Clavero, Bartolomé. *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos, 1986.
- Colección de documentos. Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*. vol. XVIII. Dirigida por Pacheco, Joaquín F. – Cárdenas, Francisco de – Torres de Mendoza, Luis. Madrid: Imprenta de M. Bernaldo de Quirós, 1864-1884.
- Cunill, Caroline. "Philippe II and Indigenes Access to Royal Justice: Considering the Process of Decisión-Making in the Spanish Empire". *Colonial Latin American Review*, vol. 24, n° 4 (2015), 505-524.
- De la Puente Brunke, José. "La Real Audiencia de Lima, el virrey y la resolución de apelaciones contra actos de gobierno". *Revista Chilena de Historia del Derecho*, vol. 22 (2010), 593-602. Disponible en: <https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/22064>
- Del Río, Mercedes. *Etnicidad, Territorialidad y Colonialismo. Tradición y Cambio entre los Soras del siglo XVI y XVII (Bolivia)*. La Paz: IFEA, 2005.
- Dueñas, Alcira. "Indian Colonial Actors in the Lawmaking of the Spanish Empire in Peru". *Ethnohistory*, vol. 65, n° 1 (2018), 51-73.

- Elliott, John. "Una Europa de monarquías compuestas". En *España, Europa y el Mundo de Ultramar (1500-1800)*, Elliott, John. Madrid: Taurus, 2010, 29-54.
- Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano. Reproducción facsímil de la edición única de 1596*. vols I, IV. Madrid, 1945.
- García-Gallo, Alfonso. "Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI". *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 40 (1979), 313-348. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1970-10031300348
- Garriga, Carlos. "Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias". En *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, coordinado por Barrios, Feliciano. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2004, 711-794.
- Gaudin, Guillaume. "Vencer la distancia: actores y prácticas del gobierno de los imperios español y portugués". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2017). Disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/71453>
- Gaudin, Guillaume – Ponce Leiva, Pilar. "Introducción al dossier. El factor distancia en la flexibilidad y el cumplimiento de la normativa en la América Ibérica". *Les Cahiers de Framespa*, vol. 30 (2019), 1-8. Disponible en: <https://journals.openedition.org/framespa/5553>
- Gaudin, Guillaume – Stumpf, Roberta (dirs.). *Las distancias en el gobierno de los imperios ibéricos*. Madrid: Casa de Velázquez, 2022. Disponible en: <https://books.openedition.org/cvz/29051?lang=es>
- Glave, Luis Miguel. "Propiedad de la tierra, agricultura y comercio, 1570-1700: el gran despojo". En *Compendio de historia económica del Perú*, editado por Contreras, Carlos. Lima: Banco Central de Reserva del Perú-IEP, 2009, 330-345.
- Glave, Luis Miguel. "El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios". *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, n° 1 (2014), 79-106. Disponible en: <https://estudiosamericanos.revistas.csic.es/index.php/estudiosamericanos/article/view/616>
- Gómez Gómez, Margarita. "El documento público en la época moderna: propuesta metodológica para su estudio". *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, vol. 3 (2005), 45-64.
- Gómez Gómez, Margarita. *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Köln: Böhlau Verlag, 2008.
- Gómez Gómez, Margarita. "Escribir la norma: problemas de recepción, acatamiento y publicación de los documentos reales en las Indias durante el Antiguo Régimen". *Cahiers de Framespa*, vol. 30 (2019), 1-21. Disponible en: <https://journals.openedition.org/framespa/5617>
- González Alonso, Benjamín. "La fórmula 'obedézcase pero no se cumpla' en el derecho castellano de la Baja Edad Media". *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 50 (1980), 469-487. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/3883>
- Hespanha, Antonio Manuel. *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989.
- Hespanha, Antonio Manuel. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos, 2002.
- Jurado, M. Carolina. "Un fiscal al servicio de Su Majestad: don Francisco de Alfaro en la Audiencia de Charcas, 1598-1608". *Población y Sociedad*, vol. 21, n°1 (2014a), 99-132. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-8562201400010000
- Jurado, M. Carolina. "(...) muy mañoso para esto'. Comisiones para don Pedro Osoreo de Ulloa, segundo juez de composición de tierras de Charcas, 1594-1596". *Corpus*, vol. 4, n° 2 (2014b), 1-24. Disponible en: <https://journals.openedition.org/corpusarchivos/1202>
- Jurado, M. Carolina. "La composición como concierto. Prácticas judiciales en espacios rurales durante el primer proceso de visita y composición de tierras y de extranjeros en Charcas. Virreinato del Perú, 1591-1597". *Prohistoria*, vol. XXI, n° 29 (2018), 19-42. Disponible en: <https://ojs.rosario-conicet.gov.ar/index.php/prohistoria/article/view/1190>
- Jurado, M. Carolina. "es justo que los señores de chacaras sean cuidados'. Los cabildos de La Plata y Potosí contra el virrey Hurtado de Mendoza, 1594-1600". Ponencia presentada en el Simposio Internacional *Aportes sobre la matriz colonial del poder en perspectiva*

multidisciplinaria: los Andes coloniales (Charcas y Gobernación del Tucumán) y el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires – Universidad Bernardo O’Higgins, 2021.

- Jurado, M. Carolina. “Baldíos, derechos posesorios y tierra realenga en el primer proceso de composición en el distrito de Charcas. Virreinato del Perú, 1591-1597”. *América Latina en la Historia Económica*, vol. 29, n° 1 (2022), 1-24. Disponible en: <http://alhe.mora.edu.mx/index.php/ALHE/article/view/1253>
- Lalinde Abadía, Jesús. “El régimen virreino-senatorial en Indias”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 37 (1967), 5-244. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1967-10000500244
- Latasa Vassallo, Pilar. *Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607-1615)*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1997.
- Lavallé, Bernard. *Quito y la crisis de la alcabala (1580-1600)*. Lima: IFEA-Corporación Editora Nacional, 1997.
- Levillier, Roberto. *Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores*. Tomo III. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 1922.
- Levillier, Roberto. *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*. Tomos IX, XII, XIII. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 1924.
- Libros registros. Libros registros cedularios de Charcas (1563-1717). Catálogo*. Vol. I. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- Masters, Adrian. “A Thousand Invisible Architects: Vassals, the Petition and Response System and the Creation of Spanish Imperial Caste Legislation”. *Hispanic American Historical Review*, vol. 98, n° 3 (2018), 377-406.
- Morrone, Ariel. “Memoria en la sangre y en la tierra. Liderazgo, sucesión y territorialidad en el sur andino (corregimiento de Pacajes, 1570-1650)”. *Indiana*, vol. 32 (2015), 205-234. Disponible en: <https://journals.iai.spk-berlin.de/index.php/indiana/article/view/2186>
- Palomeque, Silvia. “Los chichas y las visitas toledanas. Las tierras de los chichas de Talina (1573-1595)”. *Surandino Monográfico*, vol. 1, n° 2 (2010), 1-71. Disponible en: <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/surandino/article/view/5927/5270>
- Platt, Tristan – Bouysson-Cassagne, Therese – Harris, Olivia. *Qaraqara-Charka. Mallku, Inka y Rey en la provincia de Charcas (siglos XV-XVII). Historia antropológica de una confederación aymara*. La Paz: IFEA-Plural, 2006.
- Quiroga, Daniel. “Los carangas en el valle de Cochabamba durante el siglo XVI”. Ponencia presentada en *XVIII Jornadas Interescuelas*. Departamentos de Historia – Universidad Nacional de Santiago del Estero, 10-13 de mayo de 2022.
- Ramírez Barrios, Julio. *El sello real en el Perú Colonial: poder y representación en la distancia*. Sevilla: Fondo Editorial PUCP – Universidad de Sevilla, 2020.
- Real Díaz, José. *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1970.
- Rivero Rodríguez, Manuel. *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la monarquía hispánica durante los siglos XVI y XVII*. Madrid: Akal, 2011.
- Rivero Rodríguez, Manuel – Gaudin, Guillaume (coords.). *‘Que aya virrey en aquel reyno’. Vencer la distancia en el imperio español*. Madrid: Ediciones Polifemo, 2020.
- Schäffer, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1947.
- Solano, Francisco de. “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. XXVI, n° 101/102 (1976), 649-670.
- Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. México: UNAM, 1991.
- Solórzano Pereira, Juan de. *Política Indiana* [1648]. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 1972.
- Stumpf, Roberta. “Sobre as dúvidas que as autoridades na América portuguesa ofereciam ao centro da monarquia portuguesa. Uma reflexão sobre a prática e a comunicação políticas

(c. 1600-c. 1750)". *Les Cahiers de Framespa* [En línea], vol. 30 (2019). Disponible en: <http://journals.openedition.org/framespa/5647>

Tau Anzoátegui, Víctor. *Casuismo y sistema*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

Tau Anzoátegui, Víctor. "Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano". *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 80 (2010), 157-182. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/25834>

Tau Anzoátegui, Víctor. "La configuración del Derecho indiano provincial y local. Cuestiones metodológicas y desarrollo de sus fases históricas". En *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Siglos XVI-XVIII. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo*, coordinado por Tau Anzoátegui, Víctor – Agüero, Alejandro. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, 13-90.